

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Diciembre tres del dos mil veintiuno

En razón al memorial suscrito por el señor apoderado de la parte ejecutante en éste proceso, la petición es procedente y en consecuencia, teniendo en cuenta que se ordenó oficiar desde el 28 de febrero de 2020 y la entidad recibió el oficio Nro 133-2012-0545, y aún no ha dado respuesta, se ordena oficiar NUEVAMENTE a la CIFIN, hoy TRASUNIÓN, a efecto de que informen los productos financieros que se encuentran a nombre del ejecutado ALUMINIOS URIMA LTDA, Nit 890.933.035-0. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 202** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 6 de Diciembre de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello, telefax 4569488
Email: j011ctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bello, Diciembre 3 de 2021

Oficio Nro 211-2012-0545

Señores

TRANSUNIÓN

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso ejecutivo laboral

Número Radicado	2012-0545-00
Ejecutante	BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTÍAS S.A
Identificación	8001475021
Ejecutado	ALUMINIOS URIMA LTDA
Identificación	890.933.035-0

Se le informa que a la entidad se le ordenó oficiar desde el 28 de febrero de 2020, siendo recibido el oficio Nro 133-2012-0545, y aún no ha dado respuesta.

Mediante auto de Diciembre 3 de 2021, se ordenó oficiar nuevamente, a efecto de que informe a éste despacho, los productos financieros que tiene el ejecutado.

Atentamente,



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO
Secretaria

SEÑOR:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
E.S.D.

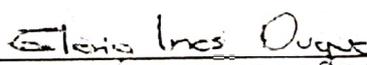
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA NEFER VELÁSQUEZ AGUDELO
DEMANDADO: GLORIA INÉS DUQUE LONDOÑO
RADICADO: 2019 00233 00

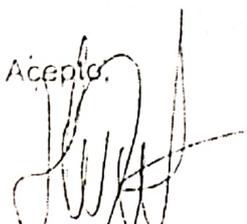
GLORIA INÉS DUQUE LONDOÑO, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Bello, Antioquia e identificada con cédula de ciudadanía 21'894.255, por medio del presente escrito me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.027'883.048 de Andes, Antioquia, Abogado en ejercicio y portador de la T.P. Nro. 247.066 del C.S. de la J., para que me represente dentro del presente proceso.

Mi apoderado queda especialmente facultado para solicitar las pretensiones que considere pertinentes, pedir y presentar pruebas, intervenir en la práctica de ellas, transigir, conciliar, desistir, recibir y cobrar títulos judiciales, interponer recursos, renunciar, sustituir, reformar, corregir y aclarar la demanda, reasumir el presente poder, objetar, delegar, aclarar, adicionar, presentar objeciones, disponer del derecho litigioso, tachar y desconocer documentos y todas las demás facultades consagradas por la ley para dar cabal cumplimiento de este mandato, de conformidad con el artículos 74, 75, 76 y 77 del Código General Del Proceso.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería al apoderado especial.

De Señor Juez atentamente,


GLORIA INÉS DUQUE LONDOÑO
C.C Nro. 21'894.255

Acepto.

HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO
CC 1.027'883.048 d Andes
T.P 247.066 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: hernan.agudelo@hotmail.com

**SEÑOR:
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
E.S.D.**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA NEFER VELÁSQUEZ AGUDELO
DEMANDADO: GLORIA INÉS DUQUE LONDOÑO
RADICADO: 2019 00233 00**

HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO, igualmente mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.027'883.048 de Andes, Antioquia, Abogado en ejercicio y portador de la T .P. Nro. 247.066 del C .S. de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA INÉS DUQUE LONDOÑO**, por medio del presente escrito me permito solicitarle, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 133 del código general del proceso se decrete la nulidad de la notificación realizada a la demandada por las razones que paso a exponer.

Al buzón de entrada del correo electrónico de la demandada (gloriaduque1963@gmail.com), su Despacho remitió correo electrónico por medio del cual le notificaba personalmente al auto admisorio de la demanda.

La señora **GLORIA INÉS DUQUE LONDOÑO** tiene su domicilio principal en la vereda San Luis del Municipio de Rionegro en donde no cuenta con conexión a internet, de tal manera que su correo electrónico solo lo revisa cuando logra acceder a una conexión de internet y esto es cuando viaja a la ciudad de Medellín a realizar diligencias personales o logra recargar datos en su celular.

El día 10 de julio de 2021 la señora **GLORIA INÉS DUQUE LONDOÑO** pudo acceder a su correo electrónico, pues viajó a la ciudad de Medellín y realizó una recarga de datos en su celular y pudo conectarse a internet desde su celular encontrándose conque desde el día primero de junio de 2021 su despacho le había remitido la notificación el auto admisorio de la demanda.

La falta de conexión a internet, le ha impedido a la señora **GLORIA INÉS DUQUE LONDOÑO** enterarse de manera oportuna de la existencia de la demanda y poder así ejercer de manera oportuna su Derecho de defensa.

Para que la notificación personal que se realizada de manera virtual cumpla su función y pueda tenerse como válidamente realizada es indispensable que el usuario de la administración de justicia tenga acceso a los medios tecnológicos y que tenga las destrezas para su empleo, pues es claro que nadie está obligado a lo imposibles y a la demandada le era imposible enterarse de la notificación personal realizada por su Despacho en razón a la falta de conectividad permanente una conexión de internet

Establece el numeral octavo del artículo 133 del código general del proceso:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así mismo, el artículo 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, luego de contemplar que tiene por «objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)», consagra en su parágrafo, que **«en aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos»** para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, **se deberá prestar el servicio de forma presencial**, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales» (enfatisa la Sala).

De tal modo que, para que la notificación personal a través de medios tecnológicos tenga plena validez y cumpla sus efectos es necesario que las partes involucradas tengan acceso a los medios que sean indispensables para conocer oportunamente las notificaciones, de lo contrario, no podrán comparecer y mucho menos ejercer la defensa de sus derechos.

qh.abogado@gmail.com

Carrera 50 # 52 - 140 oficina 908 Edificio La Libertad

Cel: 301 390 86 48 - 300 794 59 59

Medellín - Colombia

Establece el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

No se puede continuar válidamente el presente proceso dejando de lado que la demandada no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera oportuna.

Por lo brevemente expuesto y en razón a la falta de conectividad de la demandada a internet que le impedía conocer de manera oportuna la notificación realizada por su Despacho para de esta manera ejercer adecuadamente su derecho de defensa, le solicito señor juez, se decrete la nulidad de la notificación personal realizada a la señora **GLORIA INÉS DUQUE LONDOÑO** a través de su correo electrónico.

Pruebas.

Documentales

- 1- Contrato de arrendamiento de la vivienda que actualmente habita la señora **GLORIA INÉS DUQUE LONDOÑO** en la vereda San Luis del municipio de Rionegro.
- 2- Poder otorgado por la señora **GLORIA INÉS DUQUE LONDOÑO**.

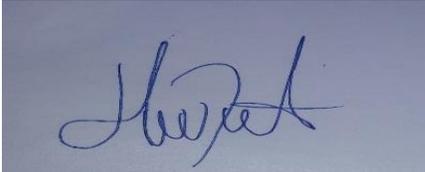
qh.abogado@gmail.com

Carrera 50 # 52 - 140 oficina 908 Edificio La Libertad

Cel: 301 390 86 48 - 300 794 59 59

Medellín - Colombia

Del Señor Juez Atentamente,



HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO

C.C. 1.027.883.048 de Andes

T.P. 247066 del C.S.J

qh.abogado@gmail.com

Carrera 50 # 52 - 140 oficina 908 Edificio La Libertad

Cel: 301 390 86 48 - 300 794 59 59

Medellín - Colombia

RV: 2019 00233 00

Hernan Dario Agudelo Henao <hernan.agudelo@hotmail.com>

Vie 3/12/2021 10:52 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Antioquia - Bello <j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (371 KB)

2019 00233 NULIDAD.pdf; 2019 00233 00 RESPUESTA A LA DEMANDA 01.pdf;

buen día, me encuentro a la espera del link de acceso para la audiencia muchas gracias

QUINTERO & HENAO
ABOGADOS

HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO
Abogado

- Cel: 301 390 86 48
- Dirección: Carrera 50 # 52 - 140 oficina 908
Edificio La Libertad
Medellín - Antioquia

De: Hernan Dario Agudelo Henao

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 8:29 a. m.

Para: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Martintres@hotmail.com <Martintres@hotmail.com>; Hernán Darío Agudelo Henao

<hernan.agudelohe@gmail.com>

Asunto: 2019 00233 00

QUINTERO & HENAO
ABOGADOS

HERNÁN DARÍO AGUDELO HENAO
Abogado

- Cel: 301 390 86 48
- Dirección: Carrera 50 # 52 - 140 oficina 908
Edificio La Libertad
Medellín - Antioquia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Diciembre tres del dos mil veintiuno

Para representar a la demandada, se le reconoce personería suficiente al Dr. HERNAN DARIO AGUDELO HENAO, abogado con T.P Nro 247.066, en los términos del poder conferido.

De la solicitud de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada, se le corre traslado a la parte actora, por el término de tres días, de conformidad con el art. 134 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 202 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 6 de Diciembre de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Octubre doce del dos mil veintiuno

El despacho al hacer revisión del expediente ha encontrado que la parte actora gestionó envío de notificación a la DISTRIBUIDORA DE HUEVOS AVICOLA LLANO GRANDE, quien no se encuentra demandada en el presente proceso, toda vez que el demandado es el propietario del establecimiento de comercio señor LUIS ALVARO MEJÍA BERRIO. Por lo tanto, la notificación debe ir dirigida al señor MEJÍA BERRIO.

Por lo tanto, se requiere a la parte actora, para que allegue el correo electrónico del demandado, tal como se ordenó en auto del 4 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 168

Hoy 13 del mes de Octubre del año 2021

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Diciembre tres del dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allega el correo electrónico de la señora CECILIA MONSALVE DE NEIRA y como el despacho confirmó telefónicamente dirección de correspondencia y correo electrónico, se ordena notificar a la señora CECILIA MONSALVE DE NEIRA en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, ordenando remitir en el canal digital aportado, copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

notificado
por ESTADOS No. 202 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 6 de Diciembre de 2021

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, Diciembre tres de dos mil veintiuno

Revisada la respuesta a la demanda por parte de ACUMULADORES DE ORIENTE S.A.S, se observa que reúne las exigencias y formalidades de la ley 712 de 2001 y en razón de ello se le reconoce personería suficiente al Dr. **DRIAN DANIEL BASTIDAS OSEJO** con t.p. 246.033 C.S.J. en los términos del poder conferido, obrante a folios 140 del expediente.

La entidad codemandada ARL SURA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, no dio respuesta a la demanda.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **PRIMERO de JULIO del DOS MIL VEINTIDÓS a las DIEZ DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Be

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número **202**
Hoy **06** del mes de **Diciembre** del año **2021**
Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 3 de Diciembre de 2021

Dentro del presente proceso ejecutivo, una vez estudiado el libelo demandatorio, se evidencia que la parte ejecutante, el Dr. GUSTAVO VILLEGAS YEPES, como apoderado de **PORVENIR S.A**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **OPTICA CLINILENS S.A.S.**, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones obligatorias.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva, pues no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 100 de 1993, el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994 y la resolución 2082 de 2016 de la UGPP, tal y como se expone en las siguientes consideraciones:

El Código Procesal Laboral es su artículo 100, dispone:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

"Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."

Así mismo, se debe tener en cuenta que para los procesos de ejecución en lo laboral, se aplican las normas complementarias del Código General del Proceso quien es su artículo 422, que establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*

justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Del contenido normativo anterior, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina¹ se ha expresado manifestando que:

"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.

"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.

"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."

Conforme a lo expuesto, para que una obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces, que la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como, por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, liquidaciones, etc.

Ahora bien, en los procesos tendientes al cobro de aportes a la seguridad social en pensiones, se tiene que el título de recaudo ejecutivo corresponde al de categoría complejo, por estar compuesto por varios documentos, y que además de los requisitos generales de los títulos ejecutivos enunciados anteriormente, es necesario cumplir con otras directrices a fin de poder librar mandamiento de pago.

Inicialmente, se tiene que conforme al artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, se debe constituir en mora al empleador, dicha norma dispone:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así mismo, la UGPP fijó los estándares de cobro que deben cumplir las diferentes administradoras que integran el Sistema General de Pensiones, inicialmente a través de la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, disposición subrogada a partir del 1º de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, en la que se indica en sus artículo 8º y 9º, que las administradoras del sistema de protección social deben realizar un aviso de cumplimiento ante los aportantes deudores que se encuentren en mora igual o superior a treinta días calendario en el pago de sus aportes contados a partir de la fecha límite de pago, el cual deben de realizar dentro de los términos fijados en dicha normatividad en su anexo técnico capítulo 2º.

De igual manera, la Resolución 2082 de 2016, en sus artículos 10 al 13, señala los estándares que deben cumplir las acciones de cobro que lleven a cabo dichas administradoras del sistema, así:

"ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

"ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firma del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

"ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

De lo hasta acá expuesto y transcrito, se logra concluir que para poder iniciar procesos ejecutivos vía judicial por cobro de los aportes en mora, la administradora del sistema de protección social, deberá cumplir no solo con los parámetros generales exigidos por el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, debe cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016, requisitos que a saber son:

1. El aviso de incumplimiento, el cual debe ser remitido al deudor en los términos establecidos en los artículos 8° y 9° de la Resolución 2082 de 2016.

2. Para las administradoras privadas del sistema de protección social, la expedición en un máximo de 4 meses, contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste merito ejecutivo.
3. Una vez constituido el título ejecutivo, se deben realizar las acciones persuasivas que implican "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", la primera vez a los 15 días siguientes a la data en que adquiere firmeza el título ejecutivo y la segunda, 30 días posteriores al primer contacto, sin superar el termino de 45 días en total.
4. Una vez adelantado el tramite anterior, y sin sobrepasar el termino de 5 meses, se podrán iniciar las acciones judiciales en contra de los deudores.

De esta manera, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, conlleva necesariamente que el titulo carezca de sus requisitos formales.

En el presente caso, se tiene que si bien la parte actora señala en su escrito demandatorio que la parte ejecutada no contestó los requerimientos previos efectuados por PORVENIR SA para la solución definitiva de la deuda de aportes de pensión obligatoria. El Despacho observa que no se cumplió con el procedimiento para que el titulo cumpla con los requisitos formales.

Al realizar un estudio de los documentos allegados con la demanda ejecutiva, se tiene que la parte actora solo envió por correo electrónico a la dirección de correspondencia de la ejecutada, comunicación del 10 de septiembre de 2021 y septiembre 24 de 2021, mediante la cual se pretende su constitución en mora, pero no dio cumplimiento efectivamente a los requisitos anteriormente enlistados, pues se evidencia que, en relación a las acciones persuasivas posteriores a la elaboración del título, se observa que las mismas brillan por su ausencia en el presente tramite, sin que la parte actora, haya indicado siquiera someramente la presencia de alguna causal que diera pie a la no realización de dichas acciones de cobro.

Colorario de lo aquí expuesto, teniendo en cuenta que no es procedente inadmitir la demanda, puesto que los defectos de los que adolece el "título" no son simplemente los formales, sino que sus vicios se predicen del "titulo" mismo, por lo que se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la sociedad **PORVENIR S.A** en contra **OPTICA CLINILENS S.A.S.,,** consecuente con ello RECHAZAR la acción ejecutiva presentada, con fundamento en lo plasmado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

NOTIFIQUESE,



JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 202** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 6 de Diciembre de 2021

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO,
ANTIOQUIA**

Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de Diciembre de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **EDGAR HERNANDO PATIÑO MAYA**, contra **FABRICATO S.A y COOTRALSER CTA LIQUIDADA**, se incorpora al plenario el memorial que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual indica subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Se tiene que, mediante el auto del 23 de noviembre de 2021, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda, requiriendo a la parte demandante a fin que subsanará las siguientes deficiencias:

- 1) Deberá corregir la demanda, respecto de la codemandada COOTRALSER CTA LIQUIDADA, dado que como lo dice en la demanda y como aparece en el certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio, la misma se encuentra disuelta y liquidada, por lo cual no podrá ser demandada por pasiva en éste proceso, dado que se extinguió su personalidad jurídica.
- 2) Deberá enviar las constancias de poder y las de no respuesta al derecho de petición en formato PDF
- 3) Deberá enviar nuevamente el documento denominado "contestación al derecho de petición", dado que no fue aportado.
- 4) Deberá enviar el documento denominado "Historia Laboral", dado que el mismo no abre y solicita contraseña.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial de subsanación de la demanda, allegando los documentos solicitados en formato PDF, pero las constancias de aceptación de poder las envía nuevamente en formato de imagen.

De otro lado, se observa, que el apoderado no corrigió la demanda respecto del numeral 1, del auto inadmisorio, esto es, que COOTRALSER CTA LIQUIDADADA se encuentra disuelta y liquidada, por lo cual no podrá ser demandada por pasiva en éste proceso, dado que se extinguió su personalidad jurídica.

Se tiene entonces que, de acuerdo al memorial allegado por la parte demandante, el apoderado no cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos, además, de que no allegó constancia de envió de manera simultánea a la demandada y al despacho del memorial de subsanación, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020 en el inciso 4° de su artículo 6°, exigencia que no es disponible por las partes, y que es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, ante su omisión.

Consecuente con lo expuesto y transcrito, se tendrá por no subsanados los requisitos exigidos, por lo que se **RECHAZA LA DEMANDA**, y se ordena el ARCHIVO de la misma, previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. __202__** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 6 de Diciembre de 2021.



Secretaria